### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 41001-31-03-002- 2020-00059-00 Accionante: Jorge Eliecer Perdomo Medina.

Accionada: Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja

(Huila.).

Asunto: Acción de Tutela (Primera Instancia)

JORGE ELIECER PERDOMO MEDINA, actuando a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra el JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAVIEJA HUILA, para que a través de este procedimiento breve y sumario se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

#### **HECHOS.-**

Sustenta la acción con los siguientes fundamentos fácticos:

Refiere que en el trámite del proceso ejecutivo instaurado por el accionante, contra MAGDALENO GONZALEZ HERRERA, dentro del cual se profirió sentencia en orden de seguir adelante la ejecución, liquidación del crédito la cual fue aprobada con auto del 30 de enero de 2017.

Indica que el 9 de agosto de 2018 radicó solicitud, a fin de que se le informara sobre los títulos judiciales que reposaban en el Ju7zgado, solicitud que fue resuelta con auto del 10 de agosto del mismo año, informando que no existían títulos judiciales en su favor.

Que extrañamente el 30 de octubre de 2019 el Despacho de conocimiento decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo como fundamento lo dispuesto en el numeral 2., inciso c., del artículo 317 del C. G. P., y como última actuación procesal la del 30 de enero de 2017, lo cual choca con la ilegalidad y transgrede los derechos fundamentales invocados en sede de tutela.

# **ACTUACIÓN.-**

Por encontrar la solicitud ajustada a los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, luego de subsanarse la irregularidad anotada en providencia del 5 de marzo, el Juzgado mediante auto fechado el 9 del mismo mes y año, dispuso su admisión, vinculó al trámite constitucional al extremo pasivo que integran el proceso con radicación No. 41872408900120150012300

cursante en el despacho accionado, instaurado por el aquí accionante, señor MAGDALENO GONZALEZ HERRERA, por tener interés legítimo en las resultas del proceso

## CONTESTACIÓN.-

Ni el despacho accionado, ni el vinculado señor MAGADALENO GONZALEZ HERRERA, dieron respuesta a esta acción constitucional.

### **CONSIDERACIONES.-**

El artículo 86 de la Constitución Política, indica que la acción constitucional es utilizada para la protección de los derechos fundamentales, cuando en forma ilegítima fueren agredidos por las autoridades y, en restrictas hipótesis por los particulares, el cual no es dable frente a providencias judiciales sino cuando las mismas sean producto del equivocado proceder del respectivo funcionario, totalmente apartado del objetivo perseguido por el ordenamiento jurídico, y siempre que el titular de dichas garantías no tenga otro medio a fin de alcanzar el eficaz amparo, dado su estricto carácter residual.

La petición principal de la acción de tutela se centra en que se declare que el despacho accionado vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante JORGE ELIECER PERDOMO MEDINA, al dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por desistimiento tácito, por considerar que el proceso había permanecido inactivo por un término superior a los dos (2) años, habida cuenta que el mismo ya contaba con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Consecuencialmente solicita se ordene al despacho accionado desarchive el proceso, revoque la providencia respectiva y continúe con el trámite del mismo.

En éste orden de ideas, tenemos entonces que la competencia para conocer el asunto que hoy nos ocupa le corresponde a este Juzgado en virtud de lo establecido en el Decreto 1382 de 2000 por el cual se establecen las reglas para el reparto de la acción de tutela.

Respecto al tema materia de debate, la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, ha indicado que:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia STC5402-2017, MP. Alvaro Fernando García Restrepo.

"(...) Bajo esta perspectiva, y dejando de lado toda la teoría que se cierne sobre el desistimiento tácito, en particular en aquellos procesos ejecutivos que ya han superado la primera fase, **esto es, que ya se ha dispuesto continuar la ejecución,** sobre lo que nada se discute, de acuerdo con el artículo 317 de la nueva regulación:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación **de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,** permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a.- Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b.- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c.- Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d.- Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas
- (...) Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno o dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.", o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo.
- b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440 inc. 2.), caso en el cual el término es de dos años.
- "...De todo lo cual queda claro que, en principio, el numeral 2 del citado artículo 317 revela cuatro cosas, que antes no estaban claras: (i) que la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1º de octubre de 2012, que fue cuando el artículo.



317 entró en vigencia; y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impide que se cumpla ese término.".

En relación con las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, ha manifestado la Corte que no existe un límite indivisible entre estas, pues resulta evidente que la aplicación de una norma inconstitucional o el desconocimiento del precedente constitucional pueden derivar en un irrespeto por los procedimientos legales; o, que la falta de apreciación de una prueba, puede producir una aplicación indebida o la falta de aplicación de disposiciones normativas relevantes para la solución de un caso específico.

En primer lugar, entra el despacho a establecer, como quiera que se trata de una tutela contra providencias Judiciales, si efectivamente se cumple con los requisitos generales y específicos de procedibilidad, para que la presente acción pueda prosperar en amparo a los derechos invocados por la parte actora, anotando que se deben reunir todas las causales generales de procedibilidad y por lo menos una de las específicas.

Al respecto, se encuentra jurisprudencialmente determinada la procedencia de la acción de tutela contra providencias Judiciales cuando se configuren tales requisitos de procedibilidad, a fin de que estos puedan aplicarse a una concreta actuación Judicial, con la finalidad de proteger el derecho al debido proceso.

Al caso en particular exponemos algunas posiciones Jurisprudenciales, entre otras la sentencia de la Corte Constitucional T-386/10, M.P. Nilson Pinilla Pinilla:

- "...La jurisprudencia de esta Corporación ha sido constante en reconocer la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales en procura de la protección efectiva de los derechos de los asociados y ante la importancia de obtener decisiones armónicas con los parámetros constitucionales.
- "...Ahora bien, siguiendo lo previsto en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha desarrollado una extensa línea que permite determinar en qué eventos procede la tutela contra providencias judiciales. Debido al carácter subsidiario de este mecanismo, su utilización resulta en verdad excepcional y sujeta al cumplimiento de algunos requisitos, tanto de carácter formal como de contenido material".
- "...Adicionalmente, según lo dispuesto en la citada sentencia C-590 de 2005 y en ocasiones con salvamento o aclaración de voto, según el caso, del Magistrado que en esta oportunidad funge como sustanciador, en relación con los requisitos normales y materiales para la procedencia de la acción, esta corporación ha

reiterado' la necesidad de materialización de éstos, bajo las siguientes circunstancias:

"...1.7.1 Requisitos formales (o de procedibilidad): (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional: (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela: (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (y) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.

"...1.7.2 Requisitos sustanciales o de procedencia material del amparo: que se presente alguna de las causales genéricas de procedibilidad, ampliamente elaboradas por la jurisprudencia constitucional: defecto orgánico, sustantivo, procedimental o fáctico; error inducido; decisión sin motivación, desconocimiento del precedente constitucional y violación directa a la constitución.

De acuerdo con las consideraciones precedentes, para determinar la procedencia de la acción de tutela en contra providencia judicial, es preciso que concurran tres situaciones: (i) el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad, (ii) la existencia de alguna o algunas de las causales genéricas establecidas por la Corporación para hacer procedente el amparo material y, (iii) el requisito sine qua non, consistente en la necesidad de intervención del juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental.

De acuerdo con el acervo probatorio recaudado, analizado en conjunto, conforme las reglas de la sana crítica y como se indicó, hay camino legal transitable que permite al Despacho no acoger las pretensiones invocadas por el actor, toda vez que la acción desplegada se torna improcedente, ante el no cumplimiento de uno de los requisitos formales de procedibilidad de dicho mecanismo, cual es el agotamiento de los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela.

En tales condiciones, y al caso en estudio, vemos, de cara al trámite de un proceso ejecutivo, regido por las disposiciones legales contenidas en nuestro Código General del Proceso, cursante ante el Juzgado accionado, el cual contaba con auto que ordenaba seguir adelante con la ejecución y que culminó con la terminación del mismo por habérsele aplicado al figura del desistimiento tácito.

Del estudio surtido a la actuación objeto de esta acción, encuentra esta instancia que efectivamente el trasegar procesal, que en principio no



permite avistar yerros que determinen afectación al debido proceso, toda vez que lo taxativamente allí establecido fue acatado por el accionado para emitir la providencia admisoria y en general, para adelantar todo el trámite procesal.

Efectivamente, el tramite impreso al procedimiento de ejecución adelantado en el juzgado accionado, fue acatado a cabalidad, toda vez que al interior del mismo ya se había proferido auto ordenando seguir adelante con la ejecución; quiere decir entonces, que el camino a transitar por el Juzgado accionado, era establecer en qué etapa procesal se encontraba el proceso, para determinar de acuerdo con las hipótesis normativas contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso, si era procedente dar aplicación al precepto citado.

Revisadas las piezas allegadas contentivas del trámite ejecutivo adelantado en virtud de la acción ejecutiva impetrada por el accionante, contra MAGADELENO GONZALEZ HERRERA, se puede colegir que mediante providencia fechada el 30 de octubre de 2019, se dispuso la terminación del mismo por desistimiento tácito, la cual fue notificada por estado el 31 del mismo mes y año, causando ejecutoria el 7 de noviembre del mismo año, sin que fuera objeto de recurso alguno, de donde deviene que la parte actora no agotó los recursos que a su disposición tenía para atacar dicha providencia, tendientes a obtener su revocatoria, requisito formal de procedibilidad del presente mecanismo Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional deprecado por el señor JORGE ELIECER PERDOMO MEDINA, dentro de la presente acción de tutela incoada a través de apoderado, contra el JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAVIEJA HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591de 1991.

**TERCERO.- ORDENAR** la devolución del proceso allegado por el despacho accionado en calidad de préstamo.

**CUARTO.- REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

Notifíquese.

4.-

CARLOS ORTIZ VARGAS

Juez

